



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0544/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adis Mayelline Ramírez Mercado contra la Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Domingo Gil, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Amaury Amílcar Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

La Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Adis Mayelline Ramírez Mercado, de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adis Mayelline Ramírez Mercado contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00197, dictada 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Julio César Terrero Carvajal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida Sentencia núm. 2412/2021 fue notificada a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente Adis Mayelline Ramírez Mercado y a su representante legal, Dr. Manuel Ramón Peña Conce, mediante los Actos números 852/2021 y 851/2021, ambos instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

Asimismo, la referida Sentencia núm. 2412/2021 fue notificada a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Eduardo Checo Díaz, y sus representantes legales, los licenciados Clodomiro Jiménez Márquez y Julio César Terrero Carvajal, mediante los Actos números. 1836/2021, y 709/2021, instrumentados por los ministeriales Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, el primero (1ro) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y Engels Alexander Pérez Peña, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente Adis Mayelline Ramírez Mercado interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ramón Eduardo Checo Díaz, mediante Acto núm. 1209/2021, instrumentado por Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua determinó que los señores Ramón Eduardo Checo Díaz y Adis Mayelline Ramírez, estuvieron unidos por el vínculo del matrimonio bajo el régimen de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunidad legal de bienes, y que dicha unión matrimonial quedó disuelta en fecha 9 de agosto de 2013, mediante Sentencia núm. 1286-13, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que es posible establecer una comunidad de bienes a partir, que justifica el derecho de demandar la partición por parte de alguno de los antiguos cónyuges al tenor del art. 815 del Código Civil.*

*7) De igual modo, si bien mediante inventario de fecha 8 de diciembre de 2017, la parte ahora recurrente depositó ante esta Corte de Casación, los documentos en los que sustenta sus pretensiones, del estudio de la decisión impugnada, no se advierte que tales piezas hayan sido depositadas ante la corte a qua para su ponderación.*

*8) En ese sentido, una vez contraído matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, los esposos crean un patrimonio común conformado por todos los bienes muebles y gananciales mobiliarios, así como los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, los cuales conforman la masa a partir, por lo que, ante la disolución del matrimonio, cualquiera de ellos puede iniciar un proceso de partición sobre los bienes de la comunidad, basta con demostrar que el matrimonio fue concertado bajo el referido régimen, como sucede en la especie, o bien, que el mismo no fue concertado por algún otro régimen particular; razones por las que procede rechazar el medio que se examina por infundado.*

*9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y el tercer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte a qua en ninguna de las consideraciones de la sentencia recurrida responde las conclusiones esenciales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en el sentido de que el señor Checo Díaz, había contraído dos matrimonios antes de demandar la partición; que, de haber ponderado los documentos la corte a qua habría comprobado que entre el recurrido y la recurrente no existieron bienes que partir y que el bien cuya partición se pretende es copropiedad de la recurrente y el señor Sergio Cedeño, así como también de la garantía hipotecaria que pesa sobre el mismo a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.*

*10) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente respecto al vicio invocado, se limitó a establecer ante la alzada lo siguiente: "d) que el rechazo de la solicitud de reapertura impidió al tribunal conocer el hecho fundamental de que durante el tiempo en que el demandante en partición, hoy recurrido, pretende configurar una comunidad de bienes, contrajo matrimonio dos veces, con dos mujeres diferentes a la recurrente y que asimismo, la recurrente contrajo matrimonio con una persona diferente; e) que tampoco el tribunal pudo conocer que el señor Checo Díaz había iniciado acciones infructuosas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria", que, en ese sentido resulta manifiesto que la parte recurrente está atacando la decisión respecto a la reapertura de los debates, aduciendo que de haberse admitido, de los documentos depositados en su conjunto se hubiesen retenido las cuestiones que pretende hacer valer en esta sede de casación, de modo que, al no ser estas conclusiones explícitas y formales, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado pues en cuanto al fundamento de sus conclusiones -reapertura de debates- se pronunció estableciendo que "la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede o no la misma, siendo optativo para ello ordenarla*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad".*

*11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal<sup>1</sup>.*

*12) En cuanto al alegato de la falta de ponderación de documentos, del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación, pues si bien la parte recurrente invoca que la corte a qua debió valorar el legajo de piezas documentales depositadas con la reapertura, se impone advertir que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; por ende, para hacer valer ante la alzada los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates ante el tribunal de primer grado, estos deben ser igualmente depositados para su ponderación, lo que no hizo según hemos indicado anteriormente, por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un documento que no fue sometido a su consideración, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan.*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia (2023, 13 de noviembre). Primera Sala, número 7, B.J. 1236.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Adís Mayelline Ramírez Mercado, procura que sea anulada la sentencia objeto del recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Honorables Magistrados, conforme se reclama en el Memorial de Casación, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia no realiza ni siquiera una ponderación de los documentos aportados por la hoy Recurrente, lo cual tampoco realizó la Corte de Apelación, se materializa una vulneración directa de su derecho a una tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, en la esfera particular de su derecho de defensa, que tuvo una consecuencia directa en el catastrófico desenlace del caso.*

*La Suprema Corte de Justicia, sobre dicha situación, se limitó a establecer lo siguiente en la sentencia recurrida: se impone advertir que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; por ende, para hacer valer ante la alzada los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates ante el tribunal de primer grado, estos deben ser igualmente depositados para su ponderación, lo que no hizo según hemos indicado anteriormente, por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un documento que no fue sometido a su consideración, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan.*

*Nueva vez en este caso, la instancia jurisdiccional llamada a ponderar en su justa dimensión la documentación aportada, que permite verificar que en la especie existe una imposibilidad material evidente de que exista un inmueble que forme parte de la comunidad de bienes de un matrimonio disuelto, en el que ambas partes han contraído nupcias de manera posterior, y donde inclusive ha intervenido una entidad de intermediación financiera para la adquisición y financiamiento del mismo que no ha formado parte del proceso junto al co-adquiriente, ha defraudado su responsabilidad jurisdiccional y ha omitido subsanar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una grosera violación a un derecho fundamental, dejando a su paso la materialización de lo que puede definirse categóricamente como una injusticia.*

*POR TALES MOTIVOS y aquellos que tenga a bien suplir esta Honorable Tribunal Constitucional, la señora ADIS MAYELINE RAMIREZ MERCADO, tiene a bien solicitar, muy respetuosamente, lo siguiente:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente el Recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuesto conforme lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente el Recurso de Revisión Constitucional y REVOCAR la Sentencia Núm. 2412/2021 de fecha 31/08/2021 dictada la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, por ser la misma violatoria de los por derechos fundamentales*

*TERCERO: REENVIAR el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que el mismo sea conocido de conformidad con el respeto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la Sra. ADIS MAYELINEJ RAMIREZ MERCADO.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrida, Ramón Eduardo Checo Díaz, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicitando el rechazo del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: En tal sentido, la Honorable Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia objeto del presente recurso de revisión civil, es decir, la marcada con el No. 2412/2021, de fecha 31/8/2021, fundamentada en hechos, derechos, y, sobre todo, apegada a los principios de legalidad y documentos de pruebas, los cuales fueron depositados y evaluados en las distintas instancias.*

*RESULTA: A que los alegatos que señala la parte hoy recurrente, señora ADIS MAYELINEJ RAMIREZ MERCADO, por intermedio de su abogado, no es más que el mismo teatro que este ha alegado en los distintos tribunales para tratar de dilapidar y sustraer los bienes que forman parte de la comunidad legal, y que han sido reconocidos tanto en la Octava Sala de Familia, en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial De la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por último, en la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra el fundamento de la demanda y el debido proceso de ley amparado en los principios constitucionales, por lo que, no se le ha violado ninguno de los derechos a que aduce la parte hoy recurrente.*

*RESULTA: A que los alegatos de la parte recurrente son totalmente falsos, carentes de toda base legal, y simplemente se trata de un pataleo al cual ella no podrá salirse con las suyas como hasta ahora lo ha intentado, e inclusive, transfiriendo bienes a nombre de otra persona.*

*RESULTA: A que como se podrá observar, dignos y honorables magistrados, la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Civil, ha sido fundamentada, tanto en primer grado como en la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación y sobre todo apegada a los fundamentos legales, y pruebas que demuestran la veracidad y legalidad de la sentencia recurrida.*

*POR LO QUE: la parte recurrida, el señor RAMON EDUARDO CHECO DIAZ, hoy recurrido, por intermedio de sus abogados, tiene a bien concluir muy respetuosamente de la manera siguiente:*

*EN CUANTO A LA FORMA: DECLARAR bueno y válido el escrito de Defensa y Contestación al Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrida, señor RAMON EDUARDO CHECO DIAZ, en contra del Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia marcada con el No. 2412/2021, de fecha 31/8/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR EL Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, señora ADIS MAYELINEJ RAMIREZ MERCADO en contra de la Sentencia No. 2412/2021, de fecha 31/8/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mal fundada, carente de base legal y, sobre todo, por no aducir dicha sentencia de los alegatos planteados por la parte recurrente, y depositado en fecha 11/11/2021.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Actos números 852/2021 y 851/2021, ambos instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de la notificación de la referida sentencia, a la parte recurrente, Adis Mayelline Ramírez Mercado, y a su representante legal, Dr. Manuel Ramon Peña Conce. respectivamente.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión depositado por la parte recurrente, Adis Mayelline Ramírez Mercado, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 1209/2021, instrumentado por Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Ramón Eduardo Checo Díaz, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Ramón Eduardo Checo Díaz, ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso, se origina en ocasión de la demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por Ramón Eduardo Checo Díaz contra Adis Mayelline Ramírez Mercado, la cual fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según Sentencia núm. 01872/15, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015); la misma dispuso la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de bienes que existió entre las partes. Este fallo fue recurrido por Adis Mayelline Ramírez Mercado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 029-03-2017-SSEN-00197, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión citada, la señora Adis Mayelline Ramírez Mercado interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Adis Mayelline Ramírez Mercado y a su representante legal, Dr. Manuel Ramon Peña Conce, mediante los Actos números 852/2021 y 851/2021, ambos instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

9.3. Sin embargo, las referidas notificaciones no se considerarán válidas, en virtud de que no consta que hayan sido recibidas por la parte recurrente, sino que los mismos fueron depositados ante el Centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y la oficina de la Procuraduría General de la República por no haber localizado a la parte recurrente, asunto que sufraga a su favor en el caso de tratamiento, conforme al procedimiento de notificación a domicilio desconocido de la recurrente – artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil –y según precedente de la Sentencia TC/0109/2024, del primero (1ro.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), donde dejó establecido que, a partir de la presente decisión, se aparta de sus precedentes: Sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0710/16, TC/0260/17, TC/0336/17 y TC/0764/17, y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, asumiendo un nuevo criterio para la validez de la notificación de la sentencia, precisando lo siguiente:

*[..] Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.4. En ese orden, el recurso de revisión fue depositado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.5. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución y artículo 53, parte capital de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente al derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

9.8. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.*

9.9. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.11. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, consistente en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar, si al dictar la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. En el presente recurso de revisión jurisdiccional, la parte recurrente, Adís Mayelline Ramírez Mercado, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó un recurso de casación que fue interpuesto por Adís Mayellinej Ramírez Mercado contra la Sentencia núm. 029-03-2017-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2017.

10.2. En lo concerniente a la decisión recurrida, ésta rechaza el recurso de casación, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al alegato de la falta de ponderación de documentos, del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación, pues si bien la parte recurrente invoca que la corte a qua debió valorar el legajo de piezas documentales depositadas con la reapertura, se impone advertir que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; por ende, para hacer valer ante la alzada los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates ante el tribunal de primer grado, estos deben ser igualmente depositados para su ponderación, lo que no hizo según hemos indicado anteriormente, por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un documento que no fue sometido a su consideración, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan.*

*Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

10.3. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, incurrió en violación al derecho de defensa; en consecuencia, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, según las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, indica la recurrente, lo siguiente:

*Que conforme se reclama en el Memorial de Casación, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia no realiza ni siquiera una ponderación de los documentos aportados por la hoy Recurrente, lo cual tampoco realizó la Corte de Apelación, se materializa una vulneración directa de su derecho a una tutela judicial efectiva, en la esfera particular de su derecho de defensa, que tuvo una consecuencia directa en el catastrófico desenlace del caso. Nueva vez en este caso, la instancia jurisdiccional llamada a ponderar en su justa dimensión la documentación aportada, que permite verificar que en la especie existe una imposibilidad material evidente de que exista un inmueble que forme parte de la comunidad de bienes de un matrimonio disuelto, en el que ambas partes han contraído nupcias de manera posterior, y donde inclusive ha intervenido una entidad de intermediación financiera para la adquisición y financiamiento del mismo que no ha formado parte del proceso junto al co-adquiriente, ha defraudado su responsabilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional y ha omitido subsanar una grosera violación a un derecho fundamental, dejando a su paso la materialización de lo que puede definirse categóricamente como una injusticia.*

10.4. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0217/20, ratificó el siguiente criterio:

*f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

10.5. En primer lugar, este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por la parte recurrente y los fundamentos de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales como esta alega en su recurso de revisión.

10.6. La señora Adis Mayelline Ramírez Mercado invoca que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la referida decisión jurisdiccional agravó la situación de la hoy recurrente. Además, que al rechazar su recurso se les dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso. En ese sentido, es ostensible que las pretensiones de la hoy recurrente procura que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.

10.7. En efecto, del estudio de la instancia del presente recurso de revisión constitucional se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que -más bien- se refiere a la forma en que el Poder Judicial valoró los medios que le fueron presentados en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.

10.8. Al respecto, este tribunal constitucional estableció a partir de su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el criterio siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

10.9. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus Sentencias números TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0720/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0516/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

10.10. De manera que a este Tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba, en razón de que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción ordinaria y, sobre los mismos, los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado. Por tal razón, se nos hace oportuno insistir en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas, para evitar que dicho recurso se convierta en una *cuarta instancia*. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado mediante las Sentencias TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0053/16, del cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras:

*En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material (...).*

10.11. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, podemos observar que los alegatos invocados por la parte recurrente en su recurso han de ser descartados, en razón de que no se aprecia la violación a los derechos fundamentales que esta denuncia en lo relativo a la alegada transgresión a su derecho de defensa. En efecto, se ha puesto de manifiesto que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional; de ahí la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación y, consecuentemente, adoptar la decisión de rechazar el recurso de marras.

10.12. Vale destacar que, sobre la especie, la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializado se ha pronunciado, fijando a través de la Sentencia núm. TC/0202/13 el siguiente criterio: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)*

10.13. En ese sentido, este tribunal se ha referido al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que *así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)*, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio, protegiendo estos derechos a la recurrente.

10.14. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que, respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, instaurando así el llamado *test de la debida motivación* en los siguientes términos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* En la Sentencia 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cumple con este requisito, pues se da respuesta de manera individualizada a todos los medios de casación invocados por la parte recurrente.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar:* En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que la corte de apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo, pues la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la corte de apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie.

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada:* En la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas en ocasión de fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar que:

*para hacer valer ante la alzada los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates ante el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de primer grado, estos deben ser igualmente depositados para su ponderación, lo que no hizo según hemos indicado anteriormente, por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un documento que no fue sometido a su consideración, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

*e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* Al estar debidamente motivada y al actuar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre recurso de casación y el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

10.16. Por consiguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

10.17. Finalmente, y en relación al alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la señora Adis Mayelline Ramírez Mercado, toda vez que, luego de ponderar si la Sentencia 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

10.18. En definitiva, en la especie no se comprueba la violación a ningún derecho o principio fundamental, no percibiéndose ningún error o arbitrariedad en la decisión recurrida, razón por la que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adis Mayelline Ramírez Mercado contra la Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 2412/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adis Mayelline Ramírez Mercado, y a la parte recurrida, Ramón Eduardo Checo Díaz.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**